

AS. 100.353

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-016589- -00013-0000

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

Fecha: 2010-12-23 17:24:08 Dep. 2020 DIR.NUEVASCRA
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 4

D.

REF: Expediente No. 06 016.589- Solicitud de Patente de Invención a favor de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA".

Titulada: "DAPSONA COMO NEUROPROTECTOR EN EL INFARTO CEREBRAL".

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la Sociedad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 66103 del 29 de noviembre de 2010, interpongo contra ella en debido término, RECURSO DE REPOSICIÓN, para que sea revocada en su totalidad, y en su lugar se conceda el Privilegio de Patente, para el objeto de la solicitud en referencia.

Respaldo el RECURSO en los siguientes

HECHOS:

1. La Resolución arriba citada No. 66103 niega el Privilegio exclusivo de Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia considerando que las reivindicaciones 1 a 3 son una ampliación del invento. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

i. No se cumple con los artículos 28 y 30

No se encuentra suficiente información en la descripción para que el experto medio en la materia pueda realizar las composiciones farmacéuticas.

Además, se observa que la composición farmacéutica de la reivindicación 1, no se encuentra sustentada en la descripción.

ii. Reivindicaciones relativas a uso

Toda vez que la norma establece como ámbito de patentabilidad que las invenciones sean de producto o de procedimiento, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos. Las reivindicaciones 1 a 5 están fuera del ámbito de patentabilidad dispuesto en el artículo 14.



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "DAPSONA COMO NEUROPROTECTOR EN EL INFARTO CEREBRAL".

FUNDAMENTOS:

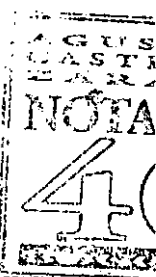
En cuanto a las conclusiones realizadas por su Despacho con respecto a la falta de sustento de la composición reclamada y la no correspondencia al objeto inicial del capítulo originalmente presentado, de manera atenta queremos presentar nuestro desacuerdo al respecto con los siguientes argumentos:

Del contenido del capítulo descriptivo es claro que el problema técnico es proporcionar un medicamento (producto, composición) que comprenda dapsona con el fin de lograr una respuesta eficaz contra las consecuencias incapacitantes asociadas con el infarto cerebral. Es así, que a lo largo de la solicitud se centra el interés en el compuesto activo (dapsona) para lograr una buena síntesis, características que debe tener dicho compuesto para que logre el efecto esperado en el tratamiento y finalmente por datos probatorios nos muestran su efecto de forma específica en el Ejemplo 2 y en los análisis estadísticos originalmente presentados. Por lo tanto, una persona versada en la materia luego de la lectura completa del capítulo descriptivo de la presente solicitud encontraría que con una composición específica de dapsona suspendida en una mezcla de Agua/Etanol y sacarosa (de acuerdo a la descripción de la solicitud se sabe que con esta mezcla se logra la estabilidad de la suspensión) tendría sustento y además alcanzaría buenos efectos neuroprotectivos.

Aunque entendemos la posición de su Despacho en cuanto a la excepción que originalmente cubría a la presente solicitud, creemos que es técnicamente válido reclamar la composición de dapsona que se menciona anteriormente. Lo anterior porque para un técnico con conocimiento medio es evidente que la materia de la presente solicitud no es simplemente un método de tratamiento el cual debe tener un seguimiento en el paciente de control de dosis y períodos de las mismas sino que implica una composición específica que se administra al paciente para lograr el efecto esperado.

Por lo tanto, es claro que la composición reivindicada en el nuevo capítulo reivindicatorio posee sustento suficiente para que el técnico con conocimiento medio en la materia logre reproducir una composición tal y como la reivindicada con el fin de encontrar los efectos esperados y bien sustentados en la descripción.

Además de lo anterior, sustentamos nuestro desacuerdo con la conclusión realizada por el Examinador en cuanto a la no correspondencia del objeto inicial del capítulo originalmente presentado teniendo en cuenta que el solicitante es libre de modificar el



capítulo reivindicatorio en cualquier momento del trámite sin alejarse del alcance de la materia (lo cual se probó anteriormente) de la solicitud completa, es decir, capítulos descriptivo y reivindicatorio y no simplemente limitarse al contenido de las reivindicaciones originalmente presentadas.

Por último, es importante resaltar la importancia en el campo médico que tiene la presente composición al prevenir las consecuencias adversas del infarto cerebral agudo, el cual es un padecimiento ampliamente distribuido en la población mundial con una incidencia de 500000 hasta 750000 personas afectadas anualmente, tan solo en los Estados Unidos, lo que conlleva a un alto costo anual para los sistemas de salud como consecuencia de las incapacidades asociadas en los pacientes que padecen esta enfermedad.

Por las razones mencionadas anteriormente, consideramos que el capítulo reivindicatorio presentado se encuentra totalmente soportado por la descripción y que el mismo debe ser aceptado por su Despacho pues se encuentra acorde a los lineamientos estipulados en la Decisión 486.

De esta forma, solicitamos el retiro de las objeciones a la presente solicitud, revocar la decisión contenida en la resolución No. 66103 y proceder a la concesión del privilegio de patente.

Lo anterior tiene fundamento en las siguientes normas,

DERECHO:

1. Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el cual, a la letra dice:

"Artículo 14: Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

2. El Artículo 48 del mismo estatuto que establece:

"Artículo 48.- Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará"

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a ese despacho REPONER la decisión tomada mediante Resolución No. 66103 del 29 de noviembre de 2010 y tendiente a obtener la concesión del Privilegio de Patente de conformidad con el Artículo 48 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, arriba citado.

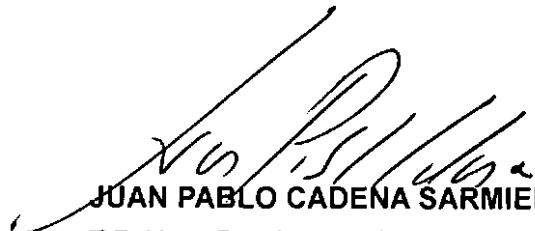


NOTIFICACIONES

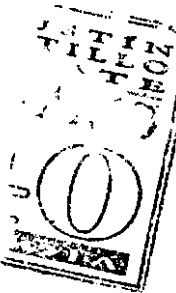
Recibiré notificaciones en la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto, en mi Oficina de Abogado, situada en la Calle 70A No. 4-41 de esta ciudad de Bogotá.

Del Señor Superintendente,

Atentamente,


JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
T.P. No. 57.492 del C.S.J.
C.C. 80.410.337 de Usaquén
Calle 70A No. 4-41

Bogotá, 23 de diciembre de 2010
MXB/LMA



En P. 31

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: *Superintendencia de Industria y Comercio*

fue presentado personalmente por su signatario *Juan Pablo Cadena Sarmiento*

quien se identificó con C.C. No. *80410337*

de *MP 57498 CST*

en la Notaría Cuarenta del Circuito de Bogotá D.C., hoy *23 DIC. 2010*

NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

